

Yopal, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: **850013333003-2021-00177-00**

Demandante: CLARA PATRICIA PEREZ MALDONADO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

DEPARTAMENTO DE CASANARE y la FUNDACIÓN

UNIVERSITARIA ANDINA - AREANDINA

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción constitucional de la referencia, la ciudadana CLARA PATRICIA PEREZ MALDONADO, quien actúa en nombre propio, solicita el amparo de sus "...debido proceso, a la igualdad, al acceso de cargos y funciones públicas, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de la buena fe...", que considera vulnerados por las entidades demandadas que fueron responsables de desarrollar el proceso de selección en virtud del concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 2019 en lo referente a la OPEC 7956.

2. LO PRETENDIDO

Solicita las siguientes pretensiones: i).- Que se amparen los derechos al "...debido proceso, a la igualdad, al acceso de cargos y funciones públicas, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de la buena fe, consagrados en la Constitución Política de Colombia, que se encuentran amenazados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y GOBERNACION DE CASANARE ante la negativa de reconocer mis estudios superiores en la modalidad de posgrados y mi curso de desarrollo de competencias para teletrabajo en la etapa de valoración de antecedentes en la convocatoria citada en esta tutela y el puntaje correspondiente a la misma":

ii).- Solicita se ordene a "...la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que sean validados con el máximo puntaje los dos posgrados anteriormente mencionados en Educación Formal y validen y otorguen puntaje a mi curso de desarrollo de competencias para el teletrabajo dando cumplimiento a los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes estipulados en el Artículo 36 del Acuerdo No. CNSC 20191000000606 DEL 04-03 –2019...";

3. ADMISIÓN

Se admitirá la demanda por cuanto los requisitos de forma se ajustan a la ley y se ordenará notificar esta decisión a las partes, por el medio más eficaz.

4. VINCULACION DE TERCEROS CON INTERES DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

De oficio se vincularán a los participantes en la convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 en el marco del ACUERDO No. CNSC 20191000000606 DEL 04-03 – 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para



proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE, en especial para el cargo de Profesional Universitario Grado 06, Código 219, de la OPEC 7956; para que intervengan como terceros con interés, pues las decisiones que en este proceso se adopten, eventualmente, podrían surtir efectos directamente hacía ellos. El aviso y notificación de los participantes vinculados se hará por conducto de las entidades demandadas.

5. PRUEBAS

Se tendrán y apreciarán como tales las aportadas con la demanda.

6. REQUERIMIENTOS

Se solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DEPARTAMENTO DE CASANARE y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA - AREANDINA, que se pronuncien **expresa** y **específicamente** sobre los hechos del libelo y rindan los informes que estime necesarios para su esclarecimiento.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Decide el despacho la solicitud de medida provisional planteada por la parte actora en su escrito de complementación de la tutela, en donde pretende que "...se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN de la Convocatoria Territorial 2019 en lo referente a la OPEC7956, a fin de evitar que se proceda con la conformación de listas de elegibles con los resultados actuales, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección ya que el concurso quedará definido ..."

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional ordenar que se suspenda la aplicación del acto que amenace o vulnere los derechos fundamentales en disputa, tanto de oficio como a solicitud de parte, siempre y cuando se advierta que dicha medida es urgente y necesaria para la protección del derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional, respecto de las medidas cautelares en materia de tutelas ha establecido:

"...El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte medidas provisionales cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho, así como para dictar cualquier medida de conservación o seguridad enderezada a evitar que se produzcan otros daños.

A su turno, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo prescribe que la revisión por parte de la Corte Constitucional se concederá en el efecto devolutivo, no obstante lo cual esta Corporación está facultada para decretar medidas provisionales según lo dispuesto en el artículo 7 ibidem.

6. En desarrollo de los mencionados preceptos, este Tribunal ha sostenido que el margen de discrecionalidad que se le reconoce al juez constitucional en materia de medidas provisionales tiene asidero en la necesidad de adoptar las medidas pertinentes y oportunas para salvaguardar los derechos, así como para no hacer ilusorio el efecto de la eventual decisión. Sin embargo, tal facultad no puede ser ejercida por el operador judicial de manera arbitraria, sino que la medida que disponga debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa"¹.

¹ Auto 049 de 1995, M.S.: Carlos Gaviria Díaz



Bajo esa perspectiva, la Corte ha enfatizado que el decreto de medidas provisionales obedece a imperiosas razones de urgencia y necesidad que corresponde verificar al juez de instrucción, para la efectiva protección de un derecho fundamental amenazado:

"[L]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que 'únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida'.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'. Igualmente, se ha considerado que 'el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante'2..."

En virtud de las reglas normativas y jurisprudenciales se encuentra que, resulta necesaria la acreditación previa de una vulneración flagrante e inminente del derecho por parte del accionante, que permitan al juzgador llegar a la conclusión de la necesidad y urgencia del decreto de una medida cautelar previa al fallo.

En el caso bajo estudio se solicita de parte la suspensión del concurso de méritos sin mayor argumentación fáctica ni probatoria, por lo que este Despacho de la lectura de la acción constitucional y sus anexos no avizora causales que permitan concluir la necesidad de decretar la suspensión solicitada, pues no se demuestra la amenaza grave e inminente de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare–Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por CLARA PATRICIA PEREZ MALDONADO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DEPARTAMENTO DE CASANARE y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA - AREANDINA.

SEGUNDO: VINCULAR a los terceros con interés. Por secretaría oficiar a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, para que se sirva publicar copia del escrito de la presente acción de tutela y de este auto admisorio, en su página web, con el fin de dar a conocer la existencia del presente proceso constitucional a todos los terceros con interés legítimo en la convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 -Territorial 2019 en el marco del ACUERDO No. CNSC 20191000000606 DEL 04-03 -2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE, en especial para el cargo de Profesional Universitario Grado 06, Código 219, de la OPEC 7956. Los terceros con interés legítimo en caso de considerarlo necesario podrán en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación aquí ordenada, intervenir dentro del asunto de la referencia.

² Sentencia SU-695 de 2015, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



TERCERO: Por Secretaría, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las entidades accionadas a quienes se les **correrá traslado de la demanday sus anexos**, para que cumpla el deber de pronunciarse acerca de los hechos y ejerzasu derecho a la defensa, conforme a las precisiones señaladas en la motivación. Término: **dos (2) días**.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído al **procurador** delegado ante este despacho, a fin de que se pronuncie en lo que a bien tenga.

QUINTO: NEGAR la medida provisional presentada por la demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO Juez.

GPC

Firmado Por:

Mauricio Andres Perez Caballero
Juez
Juzgado Administrativo
03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37215d62ab2c8874c2d69bb0633edf2e046484779d532c49260abebc96ccd9d0**

Documento generado en 07/10/2021 02:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica